



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-062/2021-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PRESUNTA RESPONSABLE, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-062/2021-P-3**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de presunta responsable, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, en el cual, se requirió a la autoridad substanciadora el domicilio del C. \*\*\*\*\* , tercero en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* , es decir, implícitamente se le reconoció el carácter de tercero interesado a tal persona, dictado dentro del expediente número **01/2020-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**RESULTANDO**

1.- Por oficio \*\*\*\*\* presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de enero de dos mil veinte, el Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió las constancias originales del expediente administrativo \*\*\*\*\* , incluidas las actuaciones originales del expediente de investigación \*\*\*\*\* , integrado por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad investigadora, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, seguido en contra de la C. \*\*\*\*\* , en su entonces calidad de titular de la Dirección del Combate a la Tortura y Fiscal

Especializada para la Investigación de Tortura, por la comisión de sendas faltas administrativas calificadas como graves, específicamente, abuso de funciones y desacato, previstas en los artículos 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a fin de que este tribunal continuara con el trámite correspondiente, de conformidad con la citada ley general.

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinte, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto por materia, y quien lo radicó bajo el número de expediente **01/2020-S-E-LGRA**, en su calidad de autoridad resolutora, tuvo por recibidos los autos del expediente referido, verificó las faltas administrativas descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, aceptó la competencia en los términos de la calificación de las conductas y ordenó notificar a las partes respecto a la recepción del expediente.

2

3.- A través del diverso auto de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, la Sala Especializada advirtió que mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento administrativo, el Contralor de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, otorgó la calidad de tercero en el procedimiento de responsabilidades administrativas al C. \*\*\*\*\*, titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, por ser quien dio vista sobre las conductas motivo del procedimiento referido, por lo que requirió a la autoridad substanciadora, para que en el término legal de tres días hábiles, proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones de tal tercero, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondría una multa (implícitamente se le reconoció el carácter de tercero interesado a tal persona).

4.- Inconforme con el acuerdo anterior, a través del escrito presentado el día dos de marzo de dos mil veinte, la presunta responsable, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

5.- A través del acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se dio cuenta por la Sala Especializada, del medio de impugnación interpuesto, por lo que ordenó correr traslado del mismo a las autoridades investigadora y substanciadora, a fin de que en el término legal,



manifestaran lo que a su derecho conviniera, derecho que ejerció la autoridad substanciadora mediante oficio de cinco de enero de dos mil veintiuno.

6.- Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la remisión del medio de impugnación referido a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se procediera a la resolución del mismo por la Sala Superior, siendo recibidas las constancias referidas el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

7.- Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la presunta responsable, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, finalmente, ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día trece de mayo de dos mil veintiuno; hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior el fallo respectivo, en los siguientes términos:

3

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracciones XXII y XXXVI<sup>1</sup>, en relación con el diverso 142, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día

---

<sup>1</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

**XXXVI.** Las señaladas en la presente y demás leyes que compete conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal.”

siguiente, así como 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en relación con los diversos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>, en virtud que la presunta responsable se inconforma del **auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte**, en el cual se requirió a la autoridad substanciadora el domicilio del C. \*\*\*\*\*, tercero interesado en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, es decir, implícitamente se reconoció el carácter de tercero interesado a tal persona.

Así también se desprende de autos (foja 1044 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo combatido le fue

4

<sup>2</sup> **“Artículo 142.-** El Tribunal conocerá del Recurso de Reclamación que se promueva en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Cuando la autoridad recurrida sea la autoridad substanciadora, el recurso de reclamación lo resolverá la Sala Especializada o, en el caso que el que acto sea de esta última, resolverá la Sala Superior.

**Artículo 143.-** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga; sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> **“Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

(Subrayado añadido)



notificado a la presunta responsable el día **veinte de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veinte**<sup>4</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dos de marzo de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la autoridad substanciadora respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Como se expuso en el resultando **2** de este fallo con relación al resultando **1**, el siete de enero de dos mil veinte, **la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a quien tocó conocer del asunto por materia, tuvo por recibidos los autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* , incluidas las actuaciones originales del expediente de investigación \*\*\*\*\* , integrado por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad investigadora, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, seguido en contra de la C. \*\*\*\*\* , en su entonces calidad de titular de la Dirección del Combate a la Tortura y Fiscal Especializada para la Investigación de Tortura, por la comisión de sendas faltas administrativas calificadas como graves, específicamente, abuso de funciones y desacato, previstas en los artículos 57 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; radicando dicho expediente con el número **01/2020-S-E-LGRA**, asimismo, la Sala en aras de continuar con el trámite previsto en la ley general referida, en su calidad de autoridad resolutora, verificó las faltas administrativas descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, aceptó la competencia en los términos de la calificación de las conductas y ordenó notificar a las partes (autoridades investigadora y substanciadora, así como presunta responsable) respecto a la recepción

---

<sup>4</sup> Descontándose del plazo anterior los días veintisiete y veintinueve de febrero, y uno de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General **S-S-001/2020**, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día ocho de enero de dos mil veinte.

del expediente (folio 1032 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, como se señaló en el resultando **3** de este fallo, mediante el posterior acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, la Sala Especializada advirtió que mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (dictado en el procedimiento administrativo), el Contralor de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, otorgó la calidad de **tercero** en el procedimiento de responsabilidades administrativas al C. \*\*\*\*\*, titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, por ser quien dio vista sobre las conductas motivo del procedimiento referido, por lo que requirió a tal autoridad substanciadora, para que en el término legal de tres días hábiles, proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero referido, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondría una multa (es decir, *implícitamente* se reconoció el carácter de tercero interesado a tal persona) [folio 1041 de las copias certificadas del expediente principal].

6

Así las cosas, de autos se advierte que mediante oficio presentado el veinte de febrero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora cumplimentó el requerimiento antes detallado y proporcionó el domicilio del tercero interesado, lo cual se acordó de conformidad por la Sala a través del diverso acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, teniéndose por cumplimentado el requerimiento formulado, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado y ordenándose la notificación del acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, al C. \*\*\*\*\*, titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura (folios 1045 y 1046 de las copias certificadas del expediente principal).

Posteriormente, como así se señaló en el resultando **3**, inconforme con los términos en que fue dictado el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, en donde la Sala Especializada advirtió que mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (dictado en el procedimiento administrativo), el Contralor de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, otorgó la calidad de **tercero** en el procedimiento de responsabilidades administrativas al C. \*\*\*\*\*, titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, por ser quien dio vista sobre las conductas motivo del procedimiento referido, por lo que requirió a tal



autoridad substanciadora, para que en el término legal de tres días hábiles, proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero referido, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondría una multa (es decir, implícitamente se reconoció el carácter de tercero interesado a tal persona); la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de presunta responsable, por conducto de su autorizado, interpuso **recurso de reclamación** mediante escrito de dos de marzo de dos mil veinte (folio 4 del toca de apelación).

Finalmente, de autos también se desprende que mediante distinto acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinte**, la Sala Especializada **regularizó el procedimiento** determinando *expresamente* que no se le otorgaba el carácter de tercero interesado al servidor público que ostenta el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, posterior a la ex servidora pública sujeta a investigación, dado que si bien el C. \*\*\*\*\* , en ese entonces titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, fue quien hizo del conocimiento los hechos motivo de investigación, era el caso que la resolución definitiva que se dicte en cualquier sentido en el procedimiento administrativo de responsabilidad, no le afectaría en su esfera jurídica, por lo que **se dejaron sin efectos los acuerdos de cuatro y veinticuatro de febrero de dos mil veinte**.

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, en el cual, en esencia, la Sala Especializada requirió a la autoridad substanciadora el domicilio del C. \*\*\*\*\* , tercero en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* , es decir, implícitamente se le reconoció el carácter de tercero interesado a tal persona, dejó de producir sus efectos legales desde el día **cinco de marzo de dos mil veinte**, que se dejó sin efectos por la Sala de origen; por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de reclamación propuesto en contra del proveído antes señalado, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de presunta responsable.

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso de reclamación intentado por la presunta responsable, en contra del acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, toda vez que el objetivo

de su impugnación era dejarlo sin efectos, ello por estimar que fue incorrecto que la Sala Especializada reconociera (*implícitamente*) al C. \*\*\*\*\*; el carácter de tercero interesado, sin embargo, dicho acuerdo ya quedó sin efectos, dado que el **cinco de marzo de dos mil veinte**, se emitió acuerdo de regularización del procedimiento, en el cual, de forma expresa, **se dejó sin efectos**, entre otros, el referido auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, por virtud de considerar, con motivo de una nueva reflexión, que a tal persona no le reviste el carácter aludido, por las consideraciones ahí expuestas.

En este sentido, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, pues se insiste, ha quedado inexistente legalmente el acto reclamado al que se encontraban vinculados dichos agravios, siendo que, en todo caso, la situación jurídica de las partes ahora se rige por el nuevo acuerdo emitido el **cinco de marzo de dos mil veinte**.

8 Cobra aplicación al caso, por *analogía*, la tesis **2a. CXXXII/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 362, registro 165681, que por rubro y texto dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.** Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el



procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 142, 143 y 171, fracciones XXII y XXXVI, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de presunta responsable, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-062/2021-P-3** y del expediente número **01/2020-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-062/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----